

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-23/2026

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **nueve horas con cinco minutos** del día **catorce de octubre de dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que procedí a fijar en los estrados de este Tribunal –para que ahí permanezca durante el plazo de setenta y dos horas– una copia del escrito **de medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Arturo Benavides Castillo**, en contra de la **determinación aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el seis de octubre de dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro indicado**; medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- **DOY FE.-**



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.

ACTOR: ARTURO BENAVIDES CASTILLO
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SENTENCIA IMPUGNADA: 6 DE OCTUBRE DE 2026
EXPEDIENTE LOCAL: JE-23/2026

C. C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-

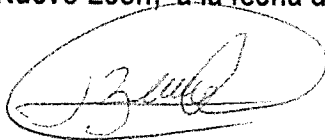
ARTURO BENAVIDES CASTILLO, de generales conocidas dentro de los autos que integran el procedimiento ordinario sancionador citado en el ángulo superior derecho del presente ocuro, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y por mis propios derechos, ocurro antes ésta H. Autoridad Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 6, 7, 14, 16, 17, 41, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 13, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro ante Usted a fin de presentar **JUICIO ELECTORAL FEDERAL**, en contra de la sentencia de fecha 06 de octubre de 2026, dictada por esta H. Autoridad dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador citado con antelación, por lo que solicito se envíe el expediente completo junto con el presente medio de impugnación, a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción con residencia en la ciudad de Monterrey, N. L., a fin de que en términos de ley esta última proceda a la substanciación y resolución del juicio antes precisado.

Legal que es mi solicitud espero sirva proveerla de conformidad.

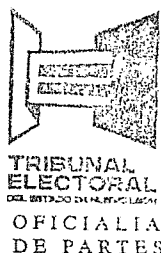
"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación.



OCT 13 '26 18:44 37s

ARTURO BENAVIDES CASTILLO.



RECIBO EN 01 FOJAS
CON 01 ANEXOS
PRESENTADO POR:
Frida Ramos
OFICIAL DE PARTES:
Brenda Anciano

Anexo:

*Escrito de demanda
en 11 fojas -



**C.C. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY
DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E . -**

ARTURO BENAVIDES CASTILLO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Isaac Garza número 1114 Oriente, colonia Centro, Monterrey, Nuevo León; autorizando para dichos efectos a los C.C. Licenciados **CARLOS ANGEL GARCIA MORENO, HOMERO REFUGIO SANCEZ MORIN, NELSON ISAI GARCIA DE LA GARZA, MARTIN HORACIO MENDOZA GARCIA y AARON HERNAN CASTRO NAVA**, respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 7, 14, 16, 17, 41, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 13, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promuevo **JUICIO ELECTORAL** en contra de la sentencia de seis de octubre de dos mil veintiséis dictada en el expediente JE-23/2026, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley antes precisada, me permito manifestar lo siguiente:

a).- NOMBRE DEL ACTOR: El suscrito con el nombre y domicilio convencional antes precisados.

b).- DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: El anteriormente señalado al proemio de la presente demanda, así mismo me permito autorizar a los profesionistas citados en el mismo párrafo, para que puedan oír y recibir las mismas.

c).- PERSONALIDAD: Esta se encuentra debidamente reconocida ante la propia autoridad responsable, ya que la suscrita soy la parte actora dentro del procedimiento que motiva la tramitación del presente medio de impugnación.

d).- RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Lo constituye la sentencia definitiva dictada el seis de octubre de dos mil veintiséis en el juicio electoral **JE-23/2026**, incluido su resolutivo único y las consideraciones que sustentan la confirmación del acuerdo **ACQYD-IEEPCNL-P-15/2026**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León dentro del **POS-176/2026**.

e).- **AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tiene ese carácter el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con domicilio conocido en su respectivo recinto oficial.

Competencia y vía. La controversia proviene de una sentencia de un tribunal electoral local de Nuevo León sobre medidas cautelares en un procedimiento sancionador local; por ello corresponde a la Sala Regional Monterrey. Se promueve juicio general conforme a los Lineamientos Generales de identificación e integración de expedientes, modificados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, y a las reglas generales de la Ley de Medios. Si la Sala estima que corresponde una vía distinta, solicito el reencauzamiento que legalmente proceda, sin que el error en su denominación impida el examen de la pretensión, atendiendo a lo resuelto en los juicios registrados bajo los siguientes números: **SM-JG-88/2025, apartados 2 y 3; Sala Regional Guadalajara, SG-JG-40/2026, razones primera y segunda.**

f).- **Legitimación e interés jurídico.** Comparezco por mi propio derecho como actor del Juicio Electoral registrado en el Tribunal responsable bajo el número **JE-23/2026** y destinatario de la orden cautelar confirmada. La sentencia mantiene una restricción concreta respecto de una publicación atribuida al suscrito, de modo que su revocación es apta para reparar la afectación que controvierto. Un eventual cumplimiento material de la medida no constituye, por sí solo, aceptación de sus fundamentos ni renuncia al derecho de impugnar.

g).- **Definitividad.** Se agotó la instancia local mediante la sentencia que ahora se combate; se solicita su control federal, sin pretender sustituir la resolución de fondo del procedimiento ordinario sancionador.

h).- **Oportunidad.** Tuve conocimiento de la sentencia o fui notificado de ella el pasado 7 de octubre de 2026.

Fundo el presente medio de impugnación en los siguientes:

HECHOS.-

1. El seis de agosto de dos mil veintiséis se presentó denuncia contra el suscrito, de la que derivó el procedimiento ordinario sancionador **POS-176/2026**. La controversia se refiere a una publicación de Facebook que, conforme a la defensa expuesta desde la instancia local, muestra una convivencia ciudadana y la aparición de personas menores de edad en un contexto colectivo.

2. En agosto de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo **ACQYD-IEEPCNL-P-15/2026**. En lo que aquí interesa, ordenó hacer irreconocibles los rostros de las personas menores de edad o retirar el contenido denunciado. El escrito local contravirtió la calificación político-electoral de la publicación, la atribución al suscrito de la calidad de sujeto obligado, la certeza de la orden y la motivación de sus presupuestos cautelares.

3. El diez de septiembre se presentó el medio de impugnación local, que fue conocido como juicio electoral **JE-23/2026**. La defensa sostuvo que no bastaba la presencia de un emblema de Morena en una prenda ni una inferencia de simpatía política para convertir la convivencia y su difusión en propaganda sujeta al régimen especial de los Lineamientos.

4. El seis de octubre de dos mil veintiséis, el Tribunal local confirmó el acuerdo. En el apartado relativo al examen cautelar sostuvo que no era necesario acreditar un daño efectivo a la niñez; que la publicación continuaba en Facebook, mostraba rostros identificables y

no había documentación sobre los requisitos de los Lineamientos; y que la posibilidad de difuminar o retirar el contenido permitía conservarlo si se hacía irreconocible la imagen de las personas menores de edad.

5. La sentencia también consideró inoperante el agravio referente a una modificación posterior de los Lineamientos, porque esa reforma no sustentó el acuerdo cautelar. La presente demanda no hace depender su pretensión de la aplicación de dicha modificación: controvierte la justificación del encuadramiento del contenido y del emisor conforme al régimen aplicable al acto revisado.

Solicito revocar la sentencia y, en la materia controvertida, la medida cautelar relativa a la publicación denunciada. La causa de pedir consiste en que la protección reforzada de la niñez no releva a las autoridades electorales de justificar, aun preliminarmente, por qué una publicación de una convivencia ciudadana queda comprendida en el régimen específico de propaganda político-electoral y por qué ese régimen resulta exigible al suscrito en el caso concreto, cuando no nos encontramos en la hipótesis normativa de una campaña electoral.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN.

Reconozco la protección constitucional reforzada de niñas, niños y adolescentes. No sostengo que fuera de campaña sus derechos desaparezcan, que la aparición incidental sea una exención automática o que la autoridad deba esperar un daño consumado para protegerlos. Tampoco atribuyo a una medida cautelar la naturaleza de sanción definitiva.

La controversia consiste en determinar si las razones convalidadas por el Tribunal justifican la aplicación del régimen electoral específico a esta publicación. El carácter ciudadano de la convivencia, la ausencia de una campaña y el origen personal de la cuenta deben examinarse junto con el contenido, el contexto y cualquier vínculo partidista acreditado; ninguno de esos datos sustituye por sí solo el análisis integral.

Si el expediente demuestra una finalidad de promoción partidista o una conexión política objetiva, deberá examinarse ese dato. Lo que impugno es que dicha conexión se tenga por satisfecha mediante una inferencia insuficiente y, a partir de ella, se dé por incumplida una obligación sin resolver previamente su aplicabilidad. La tutela general de la imagen de la niñez subsiste en los ámbitos y ante las autoridades competentes.

AGRAVIOS.-

PRIMERO.- INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN POLÍTICO ELECTORAL DE LA PUBLICACIÓN.

Causa agravio al suscrito la confirmación de la medida cautelar impuesta por la autoridad electoral y que motiva el presente procedimiento electoral, dado que su justificación requiere establecer primero, con el grado de probabilidad propio de esta etapa, que el contenido que se me imputa como infracción a la norma electoral corresponde a propaganda política, electoral, mensajes electorales o a un acto político comprendido en los Lineamientos. La sentencia convalida la orden de difuminar o retirar la publicación y, con ello, mantiene la aplicación de ese régimen a una convivencia cuya naturaleza fue cuestionada desde la denuncia inicial, insistiendo el suscrito que en el caso de estudio no estamos ante la presencia de una infracción a la norma electoral al no estar en una campaña electoral ni exhibir menores en algún mitin o

evento político electoral, lo cual se considera como una violación total a mi derecho de libre asociación contemplado en el numeral 9 de la Constitución Federal, así como al diverso 6 constitucional en cuanto a mi libertad de expresión de ideas, dado que la referencia a un emblema de Morena en una prenda debe examinarse en relación con el resto de las imágenes, el mensaje verbal y escrito, la dinámica de la convivencia, su organización, la función con que participó el suscrito y la forma de difusión. Debe explicarse por qué ese conjunto permite atribuir una finalidad o vinculación propagandística a la publicación, en vez de una expresión ciudadana de carácter comunitario, situación que la responsable no establece fundada y motivadamente en su resolución y ello me crea una incertidumbre jurídica.

Lo anterior se sostiene así, dado que desde la instancia local se sostuvo que el material no presentaba candidatura, plataforma, solicitud de voto ni uso de recursos públicos y que la autoridad administrativa había negado otras medidas cautelares. No invoco esas determinaciones como prueba automática de ausencia de propaganda política: las infracciones tienen elementos diferentes. Sí exijo que la sentencia explique, de manera autónoma, qué datos permiten atribuir al contenido la naturaleza política que necesita la orden aquí controvertida, aun cuando no actualice actos anticipados de campaña, luego entonces resulta claro e inconcuso que en el caso de estudio es ilegal la apreciación de la responsable para sancionar al suscrito en la forma en que lo hizo y coartar a las familias de los menores de una sana convivencia y esparcimiento social.

Esta autoridad al momento de resolver el presente juicio constitucional deberá analizar la tesis XII/2015 de la Sala Superior exige examinar el hecho denunciado y su contexto al decidir medidas cautelares. Las jurisprudencias 17/2016 y 18/2016 obligan a considerar las características de internet y la presunción de espontaneidad de mensajes en redes sociales. Esos criterios no confieren inmunidad ni prevalecen automáticamente sobre los derechos de la niñez; requieren que la restricción se apoye en una calificación contextual verificable.

Así mismo también deberán aplicarse las jurisprudencias 5/2017 y 20/2019 establecen garantías para la utilización de imágenes de la niñez en propaganda política y electoral, incluida la difuminación ante la falta de los consentimientos exigibles. Su aplicación no dispensa la motivación sobre el supuesto material. Primero debe justificarse la conexión político-electoral del contenido; después corresponde determinar las obligaciones de protección exigibles. Invertir ese orden convierte la falta de documentos en prueba de que existía el deber de recabarlos, por lo que una vez hecho lo anterior se deberá ordenar a la responsable revocar su resolución y dictar una nueva en la cual se especifique que no existió infracción alguna por parte del suscrito.

Como referencia orientadora, en el juicio registrado bajo el número SM-JG-38/2026, párrafos 50 a 54, la Sala Monterrey analizó una actividad recreativa y la presencia de emblemas partidistas a partir del contexto y finalidad del mensaje. Ese asunto versó sobre otras infracciones y una persona servidora pública, por lo que no se propone como precedente idéntico ni como excepción a la protección de la niñez. Se invoca únicamente su método de valoración contextual, frente a una conclusión automática basada en los símbolos.

El vicio es trascendente: sin la justificación de ese presupuesto, la falta de consentimiento y la permanencia de la publicación no bastan para sostener esta específica medida electoral, por ello Solicito revocar la sentencia para que se examine el contenido íntegro,

su contexto y las razones efectivamente cuestionadas; y, si de las constancias resulta que el supuesto material no se actualiza, revocar la cautelar en lo controvertido.

Se considera aplicable la siguiente jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA 13/2024

REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE.

Hechos: Una persona aspirante y una persona precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, así como una persona candidata a una senaduría, fueron denunciados por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas publicaciones en varias redes sociales en las que intervinieron desde sus perfiles.

Criterio jurídico: Para analizar posibles conductas infractoras de la normativa electoral por publicaciones en redes sociales es necesario identificar el contexto en el que se difunden y a la persona emisora, para determinar que incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral; por ejemplo, aspirante, precandidatura, candidatura, partido político, persona funcionaria pública o persona moral, pues en tal caso, las expresiones deberán ser analizadas para establecer cuándo se trata de meras opiniones y cuándo persiguen fines relacionados con sus aspiraciones político-electorales. A partir de estas condiciones es dable determinar el incumplimiento a obligaciones o la afectación a los principios que rigen los procesos electorales y, en consecuencia, atribuir las responsabilidades que correspondan.

Justificación: Del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que todas las personas tienen el derecho a la libertad de expresión con las limitaciones que establezcan las normas. Las redes sociales son un espacio que propicia su ejercicio con el propósito de generar en la ciudadanía opiniones informadas. Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos. En ese sentido, este órgano jurisdiccional parte de un ámbito robusto de tutela de la libertad de expresión y opinión cuando esta se ejerce a través de las redes sociales (la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información), dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios; no obstante, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse cuando las expresiones deben modularse en aras de salvaguardar otros principios, como la equidad en la contienda electoral, lo que acontece con la publicidad pagada que tenga una incidencia o impacto en una etapa del proceso electoral, como en la intercampaña. De ahí que, aun cuando la libertad de expresión tiene una garantía amplia, ello no exime a los usuarios de las redes sociales a cumplir las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son personas directamente involucradas en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Sala Superior del TEPJF. Séptima Época. Aprobada el 15 de mayo de 2024.

SEGUNDO.- INSUFICIENTE JUSTIFICACIÓN DE LA VINCULACIÓN DEL ACTOR CON EL RÉGIMEN ESPECÍFICO APLICADO.

La confirmación también causa agravio en cuanto mantiene la atribución al suscrito de la calidad necesaria para imponerle las obligaciones específicas de los Lineamientos, pese a que desde la instancia local se cuestionó la inferencia de simpatía partidista. La objeción no exige una candidatura como requisito universal, ni afirma que sólo una credencial de afiliación pueda demostrar un vínculo político. Exige precisar cuál es el supuesto normativo aplicado y qué hechos lo sostienen en este caso.

Los numerales 1 y 2 del régimen de los Lineamientos aprobado mediante INE/CG481/2019 comprendían la propaganda y los actos políticos de los sujetos regulados, así como a personas físicas o morales directamente vinculadas con ellos. Esas reglas también alcanzaban actividades ordinarias, por lo que no condicionaban toda obligación a una campaña. La sentencia debía revisar la correspondencia entre el supuesto empleado y los datos del expediente, con la versión normativa aplicable al acuerdo.

La afinidad expresada por una persona ciudadana puede ser un indicio que se valore con otros elementos. No equivale necesariamente a que toda convivencia que organice o toda publicación que emita se realice por cuenta de un partido o como difusión de su actividad política. Debe explicarse qué revelan en conjunto las expresiones, etiquetas y signos atribuidos al suscrito, y cómo acreditan la conexión exigible respecto de esta publicación.

La motivación sobre este punto no se satisface sólo porque los rostros sean visibles y no se hayan exhibido consentimientos. Esas circunstancias se refieren a otro presupuesto. Al revisar el acuerdo, el Tribunal debía responder la impugnación sobre el encuadramiento del emisor y la actividad, sin confundir una opinión o afinidad ciudadana con una actuación propagandística ni exigir al particular que demuestre una excepción antes de justificar la regla que se le impone.

No desconozco que la protección electoral de la niñez puede alcanzar a personas ciudadanas que difundan material de naturaleza política. En SUP-JE-245/2021 y acumulados, la Sala Superior mantuvo responsabilidad del administrador de una cuenta por contenido vinculado con una candidatura a la gubernatura y propuestas de campaña. Por ello, ser ciudadano o administrar una cuenta personal no es una exención. La distinción que aquí debe resolverse es si existe una conexión política objetivamente sustentada en esta convivencia y su difusión y si en los tiempos en que acontecieron los hechos estaba obligado el suscrito a cumplir con dicha normativa electoral.

En el caso concreto debemos analizar el procedimiento electoral SUP-REP-178/2024 y acumulado: ahí se confirmó la naturaleza política de un video de Claudia Sheinbaum a partir de su cargo como Coordinadora Nacional y su vinculación con un proceso interno partidista. El agravio exige contrastar esos presupuestos con los del suscrito. Una conexión orgánica acreditada y la sola inferencia de simpatía son situaciones diferentes que requieren explicación; la etiqueta de convivencia o de publicación personal no resuelve esa comparación.

La solicitud consiste en que se revisen la norma y las inferencias con las que se sujetó al suscrito a la obligación controvertida. Aun bajo un examen provisional, la autoridad debe explicar la adecuación normativa del caso; la finalidad protectora no supe ese razonamiento. Si

éste resulta insuficiente, procede revocar la sentencia y ordenar un pronunciamiento que examine expresamente la objeción.

Sirve de apoyo la siguiente:

JURISPRUDENCIA 7/2005

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Sala Superior del TEPJF. Tercera Época. Aprobada el 1 de marzo de 2005 y declarada formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005, Compilación Oficial, páginas 276–278. Consulta oficial: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2005>. Aplicación posterior: SUP-REC-147/2026, referencia 13.

TERCERO.- EL ESTÁNDAR PREVENTIVO NO SUBSANA LOS PRESUPUESTOS DE LA MEDIDA.

Causa agravio al suscrito el criterio sostenido por el Tribunal en el cual establece que no es necesario demostrar un daño efectivo y que basta una situación de riesgo para adoptar medidas encaminadas a proteger a la niñez. No impugno esa regla. Lo que controvierto es que su empleo pueda tener por superadas las objeciones sobre la naturaleza de la publicación y la

aplicación del régimen electoral al suscrito. Esas cuestiones son anteriores y autónomas respecto de la necesidad de esperar un daño consumado.

La sentencia menciona la permanencia del contenido en Facebook, la identificabilidad de los rostros y la ausencia de documentación. Tales datos pueden justificar tutela preventiva cuando el contenido se encuentra comprendido en el régimen invocado. La respuesta judicial debía, además, enlazarlos con una calificación material y subjetiva suficientemente motivada. Una situación potencial de exposición no explica, por sí sola, la competencia y el supuesto de aplicación de esta concreta obligación electoral, lo anterior en virtud de que la jurisprudencia 14/2015 reconoce la tutela preventiva y exige considerar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la proporcionalidad. En este caso no se pretende imponer el grado de prueba de una sentencia sancionadora ni exigir estadísticas de audiencia, peritajes de daño o identidad nominal de cada niña o niño como condición indispensable. Se pide que los presupuestos se examinen de manera articulada respecto de los hechos certificados y de los argumentos de la defensa.

Tampoco sostengo que una imagen incidental o de corta duración resulte lícita por esa sola circunstancia. En SUP-JE-179/2022 se confirmó una determinación relacionada con publicaciones de una candidata que incluían referencias partidistas, llamado al voto y personas menores identificables; además, se consideraron inoperantes argumentos genéricos que no confrontaban las razones del fallo. Aquí se cuestiona precisamente la conexión normativa previa, sin negar en abstracto los deberes de protección ni limitar la defensa a describir el material como personal.

En cuanto a la proporcionalidad, la sentencia afirma expresamente que se podía conservar la publicación si se difuminaban los rostros. No se atribuye al acuerdo una obligación incondicional de eliminar todo el video, pues esa premisa sería contraria al razonamiento impugnado. La posibilidad de una intervención menos restrictiva explica el alcance de la medida, pero no demuestra que exista el presupuesto legal para imponerla. La idoneidad de la difuminación y la aplicabilidad del régimen son cuestiones distintas.

Por ello, aun aceptando que difuminar permite proteger a la niñez y conservar el mensaje, subsiste el examen de si esta autoridad electoral podía ordenar tal actuación en el supuesto concreto y con la motivación que confirmó, sin embargo dicha orden se encuentra carente de la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de los gobernados y por ellos solicito la revocación de la sentencia que se impugna.

Sirve de apoyo la siguiente:

JURISPRUDENCIA 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano

a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Sala Superior del TEPJF. Quinta Época. Aprobada el 22 de junio de 2016 y declarada formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33–34. Consulta oficial: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2016>. Aplicación posterior: ST-JG-38/2026.

CUARTO.- EXHAUSTIVIDAD Y CERTEZA DE LA ORDEN CONFIRMADA.

Causa agravio al suscrito lo resuelto por la responsable dado que pasaron por alto que en la demanda local se planteó una discordancia entre referencias a Instagram y Facebook, así como entre cuenta personal y cuenta oficial, por lo que una medida cuya inobservancia puede generar consecuencias jurídicas debe permitir identificar el material, la plataforma y la conducta exigida sin trasladar al particular la carga de reconstruir su objeto, es necesario determinar si el acuerdo y sus resolutivos identifican inequívocamente una misma URL y un mismo archivo, y si la sentencia explicó la congruencia de la orden con esa identificación. Si la referencia a otra plataforma o cuenta permite exigir actuaciones sobre contenidos distintos, la discordancia es sustancial; si el objeto está inequívocamente delimitado, el Tribunal debe expresar por qué el error carece de consecuencias, lo anterior si tomamos en cuenta las jurisprudencias 12/2001 y 28/2009, que exigen resolver los planteamientos que integran la controversia y evitar contradicciones entre las consideraciones y lo decidido. En este caso, la confirmación integral sólo puede sostenerse si responde de forma suficiente a la objeción de certeza y establece el objeto de cumplimiento. Una remisión genérica a la protección de la niñez no resuelve la identificación de la conducta ordenada, por lo que solicito que la ésta autoridad electoral revise la respuesta judicial sobre este punto y, de advertir una incertidumbre trascendente, revoque o modifique la sentencia para que la obligación quede vinculada exclusivamente con el material certificado en el POS-176/2026. La pretensión subsidiaria no es suprimir toda protección, sino evitar que una orden defectuosamente identificada pueda ampliarse o servir de base para atribuir incumplimientos ajenos a su objeto.

Se considera aplicable la siguiente jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría

conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- PRUEBAS Y CONSTANCIAS NECESARIAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. La sentencia íntegra de seis de octubre de dos mil veintiséis dictada en el **JE-23/2026** y su constancia de notificación. Se ofrecen para acreditar el acto reclamado, sus razones y la oportunidad de esta demanda. Solicito que el Tribunal responsable las incorpore en copia certificada a su remisión conforme al artículo 18 de la Ley de Medios.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. El expediente íntegro **JE-23/2026**, incluida la demanda local presentada el diez de septiembre y sus anexos. Permite verificar que las objeciones sobre naturaleza de la publicación, vinculación del emisor, motivación cautelar y certeza fueron planteadas oportunamente, así como la respuesta que recibieron.

3. DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRUEBA TÉCNICA INCORPORADAS AL EXPEDIENTE DE ORIGEN. El acuerdo **ACQYD-IEEPCNL-P-15/2026**; la certificación de la publicación denunciada, su URL, el acta de inspección y el archivo audiovisual obrantes en **POS-176/2026**. Se solicitan como antecedentes de la sentencia, para revisar integralmente el material y sus circunstancias. No se ofrecen fotografías aisladas ni contenido editado como sustituto del registro certificado.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En lo que resulte procedente y favorezca a la pretensión, a partir de hechos acreditados. Las pruebas se relacionan con los antecedentes y los agravios. Solicito su valoración conjunta y que se requieran las constancias indispensables que no obren en la remisión del Tribunal local.

EFFECTOS SOLICITADOS.

Como pretensión principal, solicito revocar la sentencia en la materia impugnada y, si las constancias permiten resolver en plenitud de jurisdicción y muestran que no se actualiza el supuesto de aplicación del régimen específico, revocar la medida cautelar confirmada respecto de esta publicación.

Subsidiariamente, solicito que se ordene al Tribunal local emitir una nueva sentencia que examine el material completo, la conexión política atribuida al contenido y al suscrito, el marco normativo aplicable y los presupuestos cautelares; y que, si estima procedente la medida, delimite con precisión su objeto y alcance. La eventual revocación por un vicio de motivación deberá producir los efectos que la Sala determine, con protección efectiva de la niñez durante la nueva decisión.

Se solicita resolución pronta por el carácter cautelar de la controversia. Conforme al artículo 6, párrafo 2, de la Ley de Medios, esta impugnación no produce efectos suspensivos. No se pide autorización provisional para volver a difundir imágenes identificables ni se hace depender la procedencia del juicio de mantenerlas expuestas.

PUNTOS PETITORIOS.

PRIMERO. Tenerme por presentado, por mi propio derecho, promoviendo **JUICIO ELECTORAL**, contra la sentencia de seis de octubre de dos mil veintiséis dictada en el **JE-23/2026**.

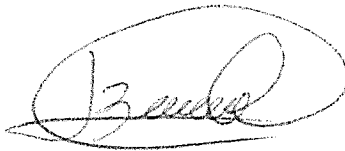
SEGUNDO. Admitir la demanda si reúne los requisitos legales; reconocer el domicilio y las personas autorizadas; tener por ofrecidas las pruebas y requerir las constancias indispensables.

TERCERO. Revocar la sentencia ordenando a la responsable un nuevo pronunciamiento o la modificación correspondiente en los términos que determine la Sala.

CUARTO. Si se estima inadecuada la denominación del medio, disponer el reencauzamiento a la vía que resulte procedente, conforme a las reglas aplicables.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Monterrey, Nuevo León, a 13 octubre de 2026.



ARTURO BENAVIDES CASTILLO.